

Recurso de Revisión: RR/471/2020/AI.

Folio de solicitud: 00538820.

Ente Público Responsable: Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.**Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre del dos mil veinte.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/471/2020/AI**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00538820**, presentada ante la **Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El **veintidós de julio del dos mil veinte**, el particular formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00538820**, por medio del cual requirió lo siguiente:

"1. **EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y REVISIONES ANUALES DEL MISMO**, para el periodo desde el año **2000** a la fecha de entrega de la información, entre **EL SINDICATO INDUSTRIAL AUTÓNOMO DE OPERARIOS EN GENERAL DE EMPRESAS MAQUILADORAS EN REYNOSA TAMAULIPAS**. Y la empresa comúnmente llamada o denominada **L [REDACTED]** por el personal de la **junta, cuyas denominaciones entre otras pueden [REDACTED]**

**[REDACTED] V o**  
que ha cambiado de inversionistas y que tiene el mismo domicilio dentro del Parque Industrial Reynosa." (Sic)

**SEGUNDO. Respuesta.** En fecha **veintiocho de agosto del presente año**, el mediante el cual se adjuntó el similar, identificado con número **JLCA/058/2020**, signado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en el que manifestó que *"el contrato colectivo en mención es del año 2000, por lo tanto no se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, solamente del 2015 a la fecha"*.

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.** El **treinta y uno de agosto del dos mil veinte**, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio:

*"La razón que motiva la presente, es el hecho que la responsable no proporciona lo solicitado que son copias de los contratos colectivos y de sus revisiones, así mismo solo da respuesta a las fechas de los contratos colectivos que tiene y que datan uno del año 2000 y otro disponible en transparencia del 2015, sin que proporcione acceso a ellos. Aunado a que no cumple con lo que le establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 391 Bis. Así mismo el artículo 399 Bis*

*determina que habrá revisiones anuales, por lo que deberá proporcionarlas y requerirlas a la secretaría del trabajo que las recibió tanto el contrato como sus revisiones desde el año 2000" (Sic)*

**CUARTO. Turno.** En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se ordenó su ingreso estadístico y se turnó para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** El **once de septiembre del dos mil veinte**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha **quince de septiembre del dos mil veinte**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas **12 y 13**, sin que obre promoción alguna en ese sentido.

**SEPTIMO. Cierre de instrucción.** En fecha **veintiocho de septiembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**, sin que las partes hayan hecho uso del término concedido para tales efectos.

**OCTAVO. Información adicional.** En fecha **treinta de septiembre del presente año**, el Titular de la Unidad de Transparencia allegó un mensaje de datos a este Órgano Garante, al cual adjuntó dos documentos en formato PDF, denominados **"SCIT-166 Itait informa Titular de la Unidad.pdf"** y **"SCIT-183- Recurso de Revisión RR-471-2020-AI.pdf"**, en los que a su consulta, en el primero de los descritos, se observa el oficio número **ST/DJYAIP/OFI/2020/166**, mediante el cual solicita la actualización de sus datos ante la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de este Instituto; mientras que en el segundo se observa el oficio número **ST/DJYAIP/OFI/2020/183**, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta desconocer el presente recurso, afirmando no haber recibido notificación alguna sobre éste en su correo electrónico habilitado para recibir notificaciones, solicitando la reposición del procedimiento; sin embargo, de una revisión a la notificación de admisión de este medio de impugnación, se pudo corroborar que, contrario a lo afirmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, la notificación de la admisión se realizó de manera

correcta, en la vía electrónica autorizada, motivo por el cual se ordenó la continuación del procedimiento.

Es de resaltar que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, en ese sentido, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio;***

*imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se presentó el **veintidós de julio del año en curso, sin embargo, debido al periodo vacacional correspondiente del diecisiete al treinta y uno de julio del presente año, se tuvo por realizada hasta el tres de agosto del año en curso, por lo que el plazo para dar respuesta inició el cuatro y feneció el treinta y uno, ambas fechas del mes de agosto del año dos mil veinte, solicitud a la cual emitió respuesta el veintiocho de agosto del presente año, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión inició el treinta y uno de agosto, y feneció el veintiuno de septiembre, ambas fechas del año que transcurre, presentando el medio de impugnación el treinta y uno de agosto del año ya señalado, de manera electrónica, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al primer día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.**

**Procedibilidad del Recurso de Revisión.** En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde con lo requerido en la solicitud.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En el argumento de inconformidad, el particular manifestó haber realizado una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00538820**, en la que el particular requirió: *el contrato colectivo de trabajo y las revisiones anuales del mismo, celebrado entre el Sindicato Industrial Autónoma de Operarios en General de Empresas Maquiladora Reynosa, Tamaulipas y la empresa LANDIS (cuyas denominaciones también pudieran ser LANDIS GYR S.A. de C.V.; LANDIS GYR S. de R.L. de C.V. o LANDIS GYR de R.L. de C.V. entre otras que empiezan con LANDIS, con domicilio parque Industrial de Reynosa), desde el año 2000 a la fecha de entrega de la información.* Sin embargo, el sujeto obligado, al momento de emitir su respuesta manifestó que el contrato solicitado es del año 2000 y por lo tanto no se encuentra disponible en la Plataforma de Transparencia.

Inconforme con la respuesta, el particular compareció mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, invocando la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En relación a lo anterior, es necesario invocar lo establecido en los artículos 12, numeral 1, 18, 39, fracción III y 145, de la ley de la materia, en los que se establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 12.**

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables*

**ARTÍCULO 18.**

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados"*

**ARTÍCULO 39.** *Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:*

...  
III.- *Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;*

**ARTÍCULO 145.**

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
" (SIC) (Énfasis propio)*

De los preceptos antes descritos, es posible comprender que la información pública, es aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, misma que será accesible para cualquier persona; así también, se dispone que sea presunción la existencia de la información si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados.

Además, se entiende que el responsable de la Unidad de Transparencia tendrá, entre otras, la función de resolver sobre las solicitudes de información pública o de acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a la ley, la cual estará debidamente fundada y motivada.

Del mismo modo se entiende que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, deberá de garantizar que se turne la solicitud a las áreas que de acuerdo a sus competencias, facultades o funciones cuenten con la información.

Con relación a lo ya señalado, resulta conveniente atender el contenido del artículo 79, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

**"ARTÍCULO 79.**

*1. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:*

*...  
VII.- Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y  
..."*

De lo anterior se desprende que, el sujeto obligado tiene la obligación de transparentar, lo relativo a los contratos colectivos, los que además, deberán incluir, el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; consecuentemente, es posible deducir que constituye una obligación de transparencia para el sujeto obligado lo referente a dicha información.

Del mismo modo, la Ley Federal del Trabajo vigente, establece:

*"Artículo 390.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje.*

*El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.*

*Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda. De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.*

*Artículo 399 Bis.- Sin perjuicio de lo que establece el Artículo 399, los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.*

*Artículo 400.- Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo 399 o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un período igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado"*

De lo anterior se colige que el registro de los contratos colectivos de trabajo se realizarán ante las Juntas Federal o local, de conciliación y arbitraje, según corresponda; quienes deberán hacerlos públicos y consultables para cualquier persona, debiendo expedir copias, de ser necesario, en versión pública, de los mismos conforme la Legislación de Transparencia aplicable, el cual también deberá encontrarse disponible de forma gratuita en los sitios de internet de las juntas de conciliación y arbitraje.

Además, la normatividad invocada, dispone que los contratos serán revisables cada año por cuanto hace a los salarios en efectivo por cuota diaria, en caso de que así lo hayan solicitado las partes, de lo contrario el contrato colectivo se prorrogará por periodo igualitario a su duración o por tiempo indeterminado.

Con base en lo anterior, se acredita la obligación por parte del sujeto obligado de proporcionar la información requerida por el particular, además de que la respuesta proporcionada en fecha veintiocho de agosto del presente año, no corresponde con lo solicitado, por lo que, al no proporcionar la información requerida, transgrede el derecho de acceso a la información, así como el de máxima publicidad, del particular, por lo tanto se tiene como **fundado** el agravio expuesto por el recurrente y suficiente para **REVOCAR** la respuesta emitida por la autoridad señalada como responsable, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y

por consiguiente, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará a la **Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas**, a fin de que, dentro de los **siete días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, toda vez que ya fue agotado el paso de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

*"1. El CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y REVISIONES ANUALES DEL MISMO, para el periodo desde el año 2000 a la fecha de entrega de la información, entre EL SINDICATO INDUSTRIAL AUTÓNOMO DE OPERARIOS EN GENERAL DE EMPRESAS MAQUILADORAS EN REYNOSA TAMAULIPAS. Y la empresa comúnmente llamada o denominada LANDIS por el personal de la junta, cuyas denominaciones entre otras pueden ser LANDIS) GYR S.A. DE C.V. o LANDIS) GYR S. de R.L. DE C.V. o LANDIS) GYR S. de R.L. de C.V o LANDIS) GYR S.A. DE C.V, entre otras que empiezan con LANDIS, toda vez que ha cambiado de inversionistas y que tiene el mismo domicilio dentro del Parque Industrial Reynosa"*

I. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

- a. Dentro de los mismos **siete días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida a la solicitud identificada con número de folio **00538820**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: **[REDACTED]** toda vez que ya agotó el plazo de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

"1. El CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y REVISIONES ANUALES DEL MISMO, para el periodo desde el año 2000 a la fecha de entrega de la información, entre EL SINDICATO INDUSTRIAL AUTÓNOMO DE OPERARIOS EN GENERAL DE EMPRESAS MAQUILADORAS EN REYNOSA TAMAULIPAS. Y la empresa comúnmente llamada o denominada LANDIS por el personal de la junta, cuyas denominaciones entre otras pueden ser LANDIS) GYR S.A. DE C.V. o LANDIS) GYR S. de R.L. DE C.V. o LANDIS) GYR S. de R.L. de C.V o LANDIS) GYR S.A. DE C.V. entre otras que empiezan con LANDIS, toda vez que ha cambiado de inversionistas y que tiene el mismo domicilio dentro del Parque Industrial Reynosa"

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

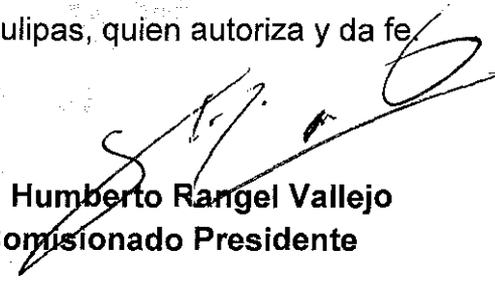
**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

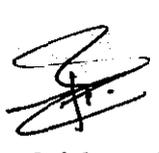
**SEXTO.** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SÉPTIMO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16**, del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
**Comisionado Presidente**

  
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada**

  
**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**

  
**Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla**  
**Secretario Ejecutivo**

  
**Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCION DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISION RR/471/2020/AI